



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO NÚMERO

DE 2017

“Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales del Sistema de Información Clínica y Laboral en el marco de los servicios ciudadanos digitales”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, establece que bajo la plena observancia del derecho fundamental de hábeas data, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con las entidades responsables de cada uno de los trámites y servicios, definirá y expedirá los estándares, modelos, lineamientos y normas técnicas para la incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), que contribuyan a la mejora de los trámites y servicios que el Estado ofrece al ciudadano, los cuales deberán ser adoptados por las entidades estatales y aplicarán, entre otros, para los siguientes casos: Historia Clínica Electrónica y Sistema de Seguimiento del Mercado Laboral.

Que el párrafo 2 literal a) del artículo 45 de la Ley 1753 de 2015 establece que se podrá ofrecer a todo ciudadano el acceso a una carpeta ciudadana electrónica que le permitirá contar con un repositorio de información electrónica para almacenar y compartir documentos públicos o privados, recibir comunicados de las entidades públicas, y facilitar las actividades necesarias para interactuar con el Estado.

Que a través del Decreto 1413 de 2017 se adicionó el título 17 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (DUR-TIC), Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el capítulo IV del título III de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales, clasificándolos en básicos y especiales.

Que, conforme a la definición que suministra el numeral 2 del artículo 2.2.17.2.1.1 del DUR-TIC, la Historia Clínica Electrónica y el Sistema de Seguimiento del Mercado Laboral son considerados como Servicios Ciudadanos Digitales Especiales.

“Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales del Sistema de Información Clínica y Laboral en el marco de los servicios ciudadanos digitales”

Que de acuerdo con los artículos 35 de la Ley 23 de 1981, y 173 numeral 2 de la Ley 100 de 1993, al Ministerio de Salud y Protección Social le corresponde formular las políticas y dictar todas las normas administrativas de obligatorio cumplimiento por parte de los actores del sistema general de seguridad social en salud – SGSSS.

Que de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, corresponde al Ministerio Trabajo la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos para el trabajo a fin de propender por el respeto de los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través de un sistema efectivo de vigilancia, información, registro inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4108 de 2011, el Ministerio de Trabajo cumplirá además de las funciones que determinan la Constitución y el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, entre otras, la de formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones, así como definir, dirigir, coordinar y evaluar las políticas que permitan hacer efectivos los principios de solidaridad, universalidad, eficiencia, unidad, integralidad y equidad de género y social en los temas de trabajo y empleo.

Que a través de la Resolución N° 1995 de 1999, modificada por la Resolución N° 839 de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció normas para el diligenciamiento, administración, conservación, custodia y confidencialidad de las historias clínicas, conforme a los parámetros del Ministerio de Salud y del Archivo General de la Nación en lo concerniente a los aspectos archivísticos contemplados en la Ley 80 de 1989.

Que la Ley 527 de 1999 ***“por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*** reconoce plenos efectos jurídicos a los mensajes de datos, en las mismas condiciones que se han otorgado para los soportes que se encuentren en medios físicos.

Que la Ley 594 de 2000 ***“por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”*** establece que las entidades públicas podrán contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes para la gestión de documentos y que el Archivo General de la Nación dará pautas y normas técnicas generales sobre conservación de archivos, incluyendo lo relativo a los documentos en nuevos soportes.

Que la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la ley de protección de datos personales, desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido en las bases de datos o archivos y señala, en los artículos 10, 11, 12 y 13, las condiciones bajo las cuales las entidades públicas pueden hacer tratamiento de datos personales y pueden suministrar información en ejercicio de sus funciones legales.

"Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales del Sistema de Información Clínica y Laboral en el marco de los servicios ciudadanos digitales"

Que, en virtud de los anteriores considerandos, es necesario adicionar el capítulo 9 al título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar parcialmente el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, a través del establecimiento de lineamientos generales en el uso y operación del Sistema de Información Clínica y Laboral como un Servicio Ciudadano Digital Especial, que permita la implementación de un Sistema Nacional de Historia Clínica Electrónica y Seguimiento del Mercado Laboral.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

"CAPÍTULO 9

LINEAMIENTOS GENERALES EN EL USO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CLÍNICA Y LABORAL EN EL MARCO DE LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.17.9.1.1. Objeto. El presente capítulo crea y establece los criterios y directrices para la operación del Servicio Ciudadano Digital Especial denominado Sistema de Información Clínica y Laboral (SICLA) que define e implementa los lineamientos para el intercambio de información de la Historia Clínica Electrónica y de un sistema y plataforma de la Historia Clínica Compartida, así como el sistema de seguimiento del mercado Laboral.

ARTICULO 2.2.17.9.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente capítulo aplican para todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto públicos como privados y a los empleadores de cualquier naturaleza que tengan vinculados laboral o contractualmente colombianos o extranjeros para el desarrollo de sus funciones en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.17.9.1.3. Objetivos del SICLA. El Sistema de Información Clínica y Laboral tendrá como objetivos: garantizar la interoperabilidad, procesamiento, almacenamiento y administración de la información mediante el uso de estándares en informática médica generada desde las Historias Clínicas Electrónicas por los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De igual manera, establecer los lineamientos y estándares a usarse por los los empleadores públicos y privados frente a la historia laboral de los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes en el país para reportar la información relevante, la cual, a través de la consolidación y análisis de la información, permitirá formular políticas públicas y adoptar posturas informadas para la adecuada toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 2.2.17.9.1.4. Definiciones generales.: Para efectos de lo establecido en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Historia Clínica Electrónica:** Se entiende como el expediente electrónico conformado por el conjunto de documentos en los que se efectúa el registro obligatorio del estado de salud, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en la atención de un

“Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales del Sistema de Información Clínica y Laboral en el marco de los servicios ciudadanos digitales”

paciente. La información que reposa en la historia clínica tiene carácter de reservada y solo puede ser conocida por terceros previa autorización del usuario para los fines expresamente indicados en la autorización. En la historia clínica se registran los datos e informes acerca de la condición somática, psíquica, social, cultural, económica y medioambiental que pueden incidir en la salud del usuario.

2. **Sistema Integral del Mercado Laboral:** Se entiende como la plataforma que permite el intercambio de información entre empleadores y trabajadores, tanto de empresas de naturaleza pública como privada, contratistas y subcontratistas, entidades administradoras de riesgos profesionales, personas naturales y jurídicas prestadoras o proveedoras de servicios de salud ocupacional, entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud y trabajadores independientes que presten sus servicios en el territorio nacional y en donde se debe inscribir y reportar toda la información relativa a un contratista o trabajador con contrato laboral o cualquier otro tipo de contrato y cualquiera sea su condición.
3. **Archivo de Gestión de Historia Clínica Electrónica:** Es aquel donde reposan las Historias Clínicas electrónicas de los usuarios activos.
4. **Archivo Central de Historia Clínica Electrónica:** Es aquel donde reposan las Historias Clínicas electrónicas de los Usuarios que no volvieron a usar los servicios de atención en salud del prestador, transcurridos 5 años desde la última atención.
5. **Archivo Histórico de Historia Clínica Electrónica:** Es aquel al cual se transfieren las Historias Clínicas electrónicas que por su valor científico, histórico o cultural, deben ser conservadas permanentemente.
6. **Certificado electrónico de Aptitud Médico Ocupacional:** Es el documento electrónico expedido por una persona natural o jurídica prestador del servicio de salud ocupacional debidamente habilitada y autorizada que certifica el resultado de las evaluaciones y exámenes médicos ocupacionales practicados a un trabajador para su ingreso, periódicas o de egreso.
7. **Base de datos:** Conjunto organizado de datos que sea objeto de registro, autenticación, tratamiento y procesos.
8. **Incapacidad médica electrónica:** Es el documento electrónico que certifica la incapacidad laboral de un trabajador con contrato laboral o cualquier otro tipo de contrato y cualquiera sea su condición y que hace parte de la historia clínica electrónica del trabajador.
9. **Reporte electrónico de información:** Es la inscripción de la información que solicite el (los) operador (es) del SICLA a través de los registros que lo conforman.
10. **Equipo de Salud:** Son los profesionales, técnicos y auxiliares del área de la salud que realizan la atención clínico asistencial directa del Usuario y los Auditores Médicos de Aseguradoras y Prestadores responsables de la evaluación de la calidad del servicio.

“Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales del Sistema de Información Clínica y Laboral en el marco de los servicios ciudadanos digitales”

ARTÍCULO 2.2.17.9.1.5. Actores del SICLA. Serán actores del SICLA:

1. Empresas públicas y privadas.
2. Trabajadores públicos, privados, oficiales, contratistas.
3. Actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud
4. Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).
5. Todas las demás personas naturales o jurídicas generadoras de empleo.
6. Las demás que administren directa o indirectamente servicios de salud y/o de trabajo.
7. Las demás personas naturales o jurídicas que deseen obtener información del SICLA.

ARTÍCULO 2.2.17.9.1.6. Subcomponentes del SICLA. EL SICLA estará compuesto por los siguientes registros y/o subcomponentes electrónicos de información:

1. **Registro Electrónico Nacional del Trabajo (RENAT).** Es el componente del SICLA, que recoge, unifica y administra la información que tienen los empleadores o personas naturales o jurídicas contratantes referente al recurso humano nacional y extranjero contratado en el país, así como la información que reposa en las bases de datos ya creadas tales como, sin excluir ninguna, el registro único nacional del talento humano en salud (RETHUS) y el registro único de trabajadores extranjeros en Colombia (RUTEC).
2. **Registro Electrónico Nacional de Historia Clínica Electrónica (RENAHCE).** Es el componente del SICLA que sirve como medio para recolectar la información de los ciudadanos con relación a los servicios de salud y sus prestadores, esto incluye, entre otras, valoraciones médicas, valoraciones médicas ocupacionales, imágenes diagnósticas, exámenes clínicos, incapacidades médicas, tratamientos e intervenciones médico-quirúrgicas en cualquiera que fuere el tiempo de estancia.
3. **Registro Electrónico Nacional de Historia Clínica Ocupacional (RENAHCO).** Es el componente del SICLA que sirve como medio para recolectar, unificar y administrar la información de los ciudadanos con relación a su historia clínica ocupacional a través de los prestadores del servicio de evaluación médica ocupacional.
4. **Registro Electrónico Nacional de Seguridad Social (RENASS).** Es el componente del SICLA que sirve como medio para recolectar, unificar y administrar la información de los ciudadanos con relación a pensiones, cesantías, afiliación a riesgos laborales, compensación familiar, subsidio familiar, parafiscales y otros asuntos afines que en la materia defina el Gobierno Nacional y/o el articulador.

ARTÍCULO 2.2.17.9.1.7. Diseño, implementación, dirección y administración del SICLA. El diseño, implementación, dirección y administración del SICLA es responsabilidad del Articulador de los Servicios Ciudadanos Digitales quien para el efecto adelantará las siguientes actividades:

1. Seleccionar el (los) operador (es) que se encargará (n) de desarrollar e implementar la infraestructura tecnológica necesaria para el funcionamiento y mantenimiento del SICLA y de los registros electrónicos que lo conforman como un Servicio Ciudadano Digital Especial observando en todo caso lo establecido en este decreto y lo dispuesto en el manual de condiciones que para el SICLA establezca el articulador de los Servicios Ciudadanos Digitales.
2. Establecer las etapas de despliegue necesarias para que los actores se integren al SICLA.

“Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales del Sistema de Información Clínica y Laboral en el marco de los servicios ciudadanos digitales”

3. Diseñar y establecer los medios que permitan la operación, registro, actualización y gestión de la información requerida por el SICLA.
4. Definir los procedimientos estándar que deberán ser utilizados por las diferentes entidades y organismos para la operación, registro, actualización y gestión de la información que requiera el Sistema en sus etapas de despliegue.
5. Establecer los procedimientos y protocolos de seguridad necesarios para garantizar la confiabilidad, autenticidad e integridad de la información, teniendo en cuenta aquellos datos que deben ser reservados, y establecer los roles y accesos para la utilización del Sistema, para lo cual deberán incorporar e interactuar con los operadores de los servicios ciudadanos digitales básicos.
6. Reportar a los organismos de inspección, vigilancia y control, para lo de su competencia, el incumplimiento por parte de los actores involucrados de las obligaciones contenidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.17.9.1.8. Requisitos Mínimos de diseño y operación del SICLA y sus subcomponentes. Además de lo dispuesto en el manual de condiciones que definirá el Articulador de los Servicios Ciudadanos Digitales, los subcomponentes del SICLA deberán atender los siguientes requerimientos mínimos de diseño y operación:

1. **Requisitos comunes del Registro Electrónico Nacional del Trabajo (RENAT), Registro Electrónico Nacional de Historia Clínica Electrónica (RENAHCE), Registro Nacional de Historia Clínica Ocupacional (RENAHCO) y Registro Nacional de Seguridad Social (RENASS).**
 - 1.1. Se deberá implementar una plataforma de interoperabilidad que permita el intercambio de información entre los diferentes sistemas de información y bases de datos de los agentes del sector de seguridad social en salud y de las entidades que posean datos de los trabajadores o contratistas independientes con la base de datos centralizada. La interoperabilidad estará a cargo de los operadores de interoperabilidad seleccionados por el Articulador en el marco de los Servicios Ciudadanos Digitales Básicos
 - 1.2. Tener la capacidad de interoperar con los sistemas de información y aplicativos que para el efecto haya desarrollado el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, o cualquier otro actor del orden nacional o territorial.
2. **Registro Electrónico Nacional del Trabajo (RENAT).** Para su entrada en operación, el RNAT, debe permitir:
 - 2.1. Garantizar el registro en el RNAT de los empleadores, contratistas independientes y trabajadores a través de los operadores de Servicios Ciudadanos Digitales Básicos.
 - 2.2. El registro de competencias de los trabajadores, su tarjeta profesional y perfiles.
 - 2.3. Interoperar con el SUIT.
 - 2.4. Soportar las inquietudes de las diferentes instituciones y personal que requiera cualquier tipo de ayuda, sobre el correcto funcionamiento de la operación a través de una mesa de ayuda
3. **Registro Electrónico Nacional de Historia Clínica Electrónica (RENAHCE).** Para su entrada en operación, el RENAHCE, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

“Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales del Sistema de Información Clínica y Laboral en el marco de los servicios ciudadanos digitales”

- 3.1. La implementación de estándares en informática médica que faciliten la interoperabilidad de la historia clínica electrónica que se definirá en el Manual de Condiciones del SICLA.
- 3.2. Deberá facilitar el intercambio de información a los actores del Sistema General de Protección Social en Salud, respecto a la información de la historia clínica de los pacientes.
- 3.3. El sistema y la plataforma de interoperabilidad deberá tener los siguientes componentes mínimos:
 - a. Plataforma de interoperabilidad, mediante el cual se debe garantizar la posibilidad de intercambiar información, independientemente del software utilizado por los usuarios del sistema, para tal fin, el operador dispondrá de conectores que permiten recibir la información definida desde cualquiera de los sistemas sin importar el lenguaje de programación en el que se origine. La interoperabilidad estará a cargo de los operadores de interoperabilidad seleccionados por el articulador en el marco de los Servicios Ciudadanos Digitales Básicos.
 - b. Visualizador de historia clínica: el sistema debe permitir que los usuarios autorizados, puedan consultar la información del paciente que se encuentra en la base de datos centralizada, esta visualización solo se permite cuando el paciente va a recibir una atención en dicha institución, es decir no estará de manera permanente a libre consulta por parte de los usuarios del sistema.
 - c. Implementar la identificación biométrica de los pacientes en sus instalaciones, integrada al sistema central y a los operadores de biométricos seleccionados por el Articulador y que se encuentren habilitados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - d. Plataforma de telemedicina, con el fin de fortalecer los servicios de salud y la integración de las redes prestadoras de servicios, el operador pondrá a disposición de las instituciones que así lo deseen, una plataforma que permita la atención remota, cumpliendo la reglamentación de telemedicina o teleconsulta, el cual debe funcionar con la información de la base de datos centralizada y adicionalmente deberá entregar la información de la consulta al software utilizado por la institución.
 - e. Generación de reportes: la plataforma deberá generar reportes gráficos y de consulta integrales, sobre las variables capturadas en la base de datos, mediante un componente de *business Intelligence*, que permita el análisis y gestión de los organismos de control, sobre la información unificada en la base de datos, a fin de tomar decisiones estratégicas, basadas en información real. El ente rector determinará que perfiles pueden acceder a dichos reportes.
 - f. Mesa de ayuda para soportar las inquietudes de las diferentes instituciones y personal que requiera cualquier tipo de ayuda, sobre el correcto funcionamiento de la operación.
- 3.4. Los usuarios de los Servicios Ciudadanos Digitales podrán solicitar que una copia de su historia clínica sea almacenada en su carpeta ciudadana donde podrán revisar, eliminar o declarar como reservados los registros que desee.
- 3.5. Permitir el acceso a la Historia Clínica del paciente, para tal efecto, las IPS requerirán del consentimiento informado y aprobado de los pacientes para acceder a la información de la historia clínica. En tal sentido, los pacientes podrán

“Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales del Sistema de Información Clínica y Laboral en el marco de los servicios ciudadanos digitales”

determinar qué tipo de acceso a su historia clínica desean consentir distinguiendo al menos los siguientes niveles de acceso:

- a. Acceso total.
- b. Acceso a la información contenida en la Carpeta Ciudadana.
- c. Ninguno.

En cualquier caso, para que las historias clínicas sean accesadas por profesionales de la salud, estos deberán estar registrados en el RENAT con perfil de profesional en salud con la licencia vigente.

- 3.6. Los ciudadanos podrán recibir alertas a su correo electrónico de notificación y/o a su Carpeta Ciudadana cada vez que su historia clínica sea consultada o compartida o actualizada.
- 3.7. Los profesionales de la salud tendrán acceso total a la información de un paciente cuando por tratarse de una emergencia en la que el paciente no puede dar consentimiento expreso, su vida esté en riesgo. En cualquier caso, los pacientes o sus responsables deberán ser informados y alertados de que se realizó dicha operación y remitirse por correo electrónico certificado o a través de la Carpeta Ciudadana dicha información.
- 3.8. Reporte de incidentes de seguridad que comprometan la confidencialidad de la información de la Historia Clínica Electrónica a las autoridades correspondientes.
- 3.9. La posibilidad de anonimizar la información de la Historia Clínica para aquellos casos de acceso por parte de autoridades con el fin de tomar decisiones para la elaboración de políticas públicas.

4. Registro Nacional de Historia Clínica Ocupacional (RENAHCO). Para su entrada en operación, el RENAHC, deberá permitir:

- 4.1. Garantizar que las evaluaciones médicas en salud ocupacional se realicen presencialmente en sedes habilitadas por las entidades prestadoras de salud (EPS) y con mecanismos de validación de identidad suministrada por los operadores biométricos seleccionados por el Articulador, tanto para el aspirante, empleado o contratistas, como para el profesional de la salud que atiende al paciente, a fin de validar la idoneidad del proceso.
- 4.2. Garantizar que la evaluación médica ocupacional fue realizada por profesionales especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional con licencia vigente en salud ocupacional, lo cual se verificará en el RENAT.
- 4.3. Contar con un componente de lectura y verificación de autenticidad e integridad del Certificado de aptitud Medico Laboral de conformidad con las condiciones técnicas que se definan en el Manual de Condiciones. El componente de lectura y verificación deberá ser provisto por los operadores de autenticación electrónica seleccionados por el Articulador.
- 4.4. Las instituciones, deberán contar sistemas informáticos que permitan la transmisión de información que se genera, por ejemplo, por los equipos biomédicos, tales como spot de signos vitales, entre otros.
- 4.5. En la evaluación médica ocupacional del trabajador (aspirante, empleado o contratista), el sistema o plataforma deberá incorporar los siguientes procesos:

“Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales del Sistema de Información Clínica y Laboral en el marco de los servicios ciudadanos digitales”

- a) Proceso de validación de identidad por intermedio de los operadores biométricos seleccionados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el evento de no poderse recopilar la validación biométrica de la huella dactilar del trabajador a causa de sus condiciones físicas, el sistema deberá contar con otros mecanismos de validación de identidad.
 - b) Registrar la información biográfica de la cédula de ciudadanía o documento de identidad del trabajador y compararla contra la base de datos ANI de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4.6. Todas las personas jurídicas o naturales habilitadas y autorizadas para realizar las evaluaciones de salud ocupacional, deberán registrarse en el RENAHC. Los representantes legales de éstas serán responsables de su registro y no podrán interactuar con el Sistema hasta que no surtan este proceso. Deberán incluir en el registro los requisitos de habilitación y las licencias de salud ocupacional.
- 4.7. El registro de la historia clínica de salud ocupacional, en los procesos de evaluación médica ocupacional se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 8° de la resolución 2346 del 2007 y la normatividad vigente que la modifique o adicione. En todo caso el Ministerio de Trabajo y/o el Ministerio de Salud podrán determinar el contenido de la historia clínica ocupacional. El RENAHC, realizará las validaciones de identidad, tanto del trabajador, como de los profesionales especialistas que participan en el proceso de evaluación de salud ocupacional, al comienzo o al final de cada una de las evaluaciones validando su identidad a través de los mecanismos dispuestos por los operadores de autenticación o biométricos seleccionados por el Articulador.
- 4.8. En la historia clínica electrónica, deberán reposar cada una de las evaluaciones médicas realizadas en salud ocupacional y los complementos realizados en entidades de servicios de diagnóstico, laboratorio clínico, entre otros.

Parágrafo 1. Sólo se darán por válidos los Certificados de Aptitud Médica Ocupacional emitidos a través del RENAHC.

Parágrafo 2. Las personas naturales o jurídicas que cumplan con requisitos de habilitación y se encuentren acreditadas para expedir Certificados de Aptitud Médico Ocupacional previstos en la normatividad legal vigente deberán operar a través del RENAHC.

Parágrafo 3: Los actores que celebren Contratos con las personas e Instituciones que presten Servicios de Evaluación Médico Laboral, deberán registrar, autenticar, y validar la identidad y la ubicación del Empleado y/o Aspirante Laboral y de los profesionales evaluadores en el RENAHC. Así mismo, garantizar que las evaluaciones realizadas cumplan con los requisitos establecidos para los Certificados de aptitud Médico Laboral, fijados por la normatividad vigente y las autoridades competentes.

5. Registro Nacional de Seguridad Social (RENASS). Para su entrada en operación, el RENASS, deberá:

- 5.1. Permitir a los usuarios de la carpeta ciudadana acceder al registro de pagos que realicen los empleadores en relación a sus aportes a salud, pensiones, cesantías, riesgo laboral, entre otros.
- 5.2. Las demás que se definan en el Manual de Condiciones.

“Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales del Sistema de Información Clínica y Laboral en el marco de los servicios ciudadanos digitales”

SECCIÓN 2 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.17.2.1. Responsabilidades de los representantes legales de las empresas públicas y privadas que se integren al SICLA. Las entidades y organismos a quienes se aplica el presente decreto son responsables de velar por el registro y actualización de la información de sus empleados, funcionarios y contratistas.

ARTÍCULO 2.2.17.2.2. Tiempos de implementación. Para la implementación y puesta en marcha del SICLA se dispone de un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la habilitación de los operadores del SICLA.

ARTÍCULO 2.2.17.2.3 Recursos. Los recursos necesarios para implementar el SICLA y los costos de operación estarán a cargo del FONTIC.

ARTÍCULO 2. Vigencia y modificaciones. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y adiciona el capítulo 9 al título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

“Por el cual se adiciona el capítulo 9 al título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales del Sistema de Información Clínica y Laboral en el marco de los servicios ciudadanos digitales”

DAVID LUNA SÁNCHEZ

La Ministra de Trabajo,

GRISELDA JANETH RESTREPO

El Ministro de Salud y Protección Social,

ALEJANDRO GAVIRIA